



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 023-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

VISTO: El Registro Documento N° 01086682, Registro Expediente N° 00806732, la Opinión Legal N° 033-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Constantino QUISPE ARAUJO, contra la Resolución Directoral Regional N° 01140-2018-DREH., de fecha 11 de setiembre del año 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 01140-2018-DREH, de fecha 11 de setiembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de don Constantino QUISPE ARAUJO, actual Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la petición de pago de reintegro de la Bonificación Personal estipulado en el artículo 52° de la Ley N° 24029 y compensación vacacional establecida por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y compensación vacacional al momento que se generó el derechos del administrado, por motivos expuestos en la parte considerativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 023 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 20 MAR. 2019

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, don Constantino QUISPE ARAUJO (en adelante el recurrente o apelante) interpuso contradicción mediante el recurso administrativo de apelación con fecha 31 de enero de 2019 y subsanado con fecha 31 de enero de 2019, fundamentándolo principalmente de la siguiente manera:

a.) Se emitido la RDR N° 1140, mediante el cual se declara improcedente mi petitorio de:

- Pago de reintegro de la bonificación personal estipulado en el artículo 52 de la ley del profesorado.

- Bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 090-96.

- Bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 011-99.

- Compensación vacacional al momento que se generó el derecho administrativo

b) Que no se encuentra conforme con la normatividad invocada en la resolución recurrida.

Que, debe entenderse que la administración Pública solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta.

Que, ahora bien, el recurrente no hace mención en función a que razonamiento, cuestión de puro derecho, le resultaría aplicable el reajuste de lo peticionado, o cual es la diferente interpretación de las pruebas, en tanto que del recurso de apelación solo se observa que hay citas legales sin sustanciarse del por o como es que operarían un reajuste,

Que, del mismo modo debe señalarse que al resolverse la solicitud primigenia al recurrente, se citó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijo un nuevo monto para la remuneración básica, sin embargo, en la resolución recurrida, como se puede apreciar, se cita la reglamentación del mencionado decreto de urgencia, esto es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el cual, artículo 4°, preciso que el monto fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente.

Que, por lo que se realizara un análisis de la legalidad de la resolución recurrida a fin de dar respuesta al recurrente. En tanto que, conforme se aprecia, el recurrente no plantea argumentos de la diferente interpretación de las normas glosadas en la resolución recurrida.

Que, previamente a ello, se tiene que en la apelación el recurrente no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 023 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 20 MAR. 2019

menciona el extremo del Decretos de Urgencia N° 73-97, es decir, se encuentra conforme con lo resuelto en la resolución cuestionada, constituyendo dicho extremo en acto firme conforme el artículo 222° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, teniendo como base lo descrito, se puede apreciar que mediante Decretos de Urgencia Nros 90-96 y 11-99, se establecieron, a través de sus artículos 1°, bonificaciones especiales los cuales se calculaban bajo distintos conceptos, establecidos expresamente en su artículo 2°, el cual equivalía al 16%.

Que, por otro lado, se tiene que el último párrafo del 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.”

Que, asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.”

Que, teniendo en consideración lo descrito, tenemos que efectivamente el decreto de Urgencia N° 105-2001, se estableció una nueva remuneración básica, siendo esta de cincuenta soles, estableciendo en su artículo 2° el reajuste de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe en su artículo 4° lo siguiente “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

Que, así por remisión, se tiene el Decreto Legislativo N° 847, el cual prescribe en su artículo 1°, que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

Que, como se podrá apreciar, de la revisión del recurso de apelación y la solicitud primigenia, se puede colegir meridianamente, que el recurrente cuestiona la resolución por el reajuste de la bonificación establecida en los Decretos de Urgencia Nros 90-96, y 11-99, y de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley N° 24029, y compensación vacacional del artículo 218° del Decreto de Supremo N° 19-90-ED, en base a la nueva remuneración básica establecida en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 023 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, **20 MAR. 2019**

el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, sin embargo, como se ha podido indicar, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció de manera taxativa que, el Decreto de Urgencia en mención, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente, por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, a mayor fundamento, se tiene la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia del recurrente) que estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por el recurrente resulta en infundada.

Que, debe indicarse también que, en el presente Año fiscal, en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada, en consecuencia, el recurso de apelación presentando deviene en infundado, debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Constantino QUISPE ARAUJO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 01140-2018-DREH, de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional
Nro. 023 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS
Huancavelica, 20 MAR. 2019

Dirección Regional de Educación - Huancavelica, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Rosa Angélica Paredes Chantuaña
Mg. Rosa Angélica Paredes Chantuaña
Gerente Regional de Desarrollo Social